

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Dos (2º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 001117 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1- PARTES:**

**Accionante:** Adriana Moreno Carrasco, en calidad de apoderada de Juan Sebastián Parra Moreno.

**Accionado:** Seguros de Vida Alfa S.A.

### **1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Manifiesta la agenciante que, elevó solicitud pensional sustitutiva a la entidad accionada y en favor de su hijo Juan Sebastián Parra Moreno, el 18 de febrero de 2021, ante lo cual, Seguros de Vida Alfa S.A. la conminó a allegar la documentación requerida para adelantar el trámite respectivo.
- Aduce la accionante que procedió a remitir toda la documental exigida, conforme el requerimiento realizado por la accionada; sin embargo, pasado más de un mes, al indagar por el estado de su trámite, Seguros de Vida Alfa S.A. le solicita nuevamente allegar los mismos documentos del requerimiento anterior, como si nunca hubieren sido aportados por aquella.
- Refiere la agenciante que, el 22 de junio de 2021 procedió nuevamente a remitir la documental en comento, con la

actualización del diagnóstico padecido por su hijo. Producto del trámite administrativo iniciado, la accionada emite la respectiva calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor Parra Moreno, arrojando un porcentaje del 55.3%, y a la vez comunicándole a la accionante la negativa a la solicitud de reconocimiento de pensión sustitutiva, por el motivo de “fecha de estructuración”, teniendo en cuenta que dicha fecha databa del 24 de junio de 2021.

- Informa la accionante, que dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la negación de su *petitum*, esgrimiendo que la fecha de estructuración, contrario a lo manifestado por Seguros de Vida Alfa S.A., era anterior a la fecha por ellos indicada. Ante esto, y en aras de desatar la controversia suscitada, la entidad accionada remitió las diligencias a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca el 15 de septiembre de 2021.
- Indica la agenciante, que el 21 de diciembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca realizó devolución del expediente a Seguros de Vida Alfa S.A., concediéndole un término perentorio para que allegara los documentos faltantes, necesarios para el trámite correspondiente.
- Finalmente, asegura la accionante, que el término concedido a la entidad accionada feneció sin que ésta subsanara y/o aportara los documentos requeridos, situación de la que se enteró hasta el 04 de febrero de la presente anualidad, al indagar el trámite surtido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca

### **1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Juan Sebastián Parra Moreno el derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con el derecho a la salud y a la pensión sustitutiva

2. Como consecuencia, solicita *i)* se ordene a la entidad accionada, adelantar nuevamente todos los trámites pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, a fin de dirimir el conflicto suscitado respecto de la calificación de invalidez del señor Parra Moreno; y *ii)* requerir a Seguros de Vida Alfa S.A. para que aporte ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, dentro de los términos concedidos, todos los documentos que ésta requiera para dar el trámite correspondiente.

#### **1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Mínimo vital, salud y pensión.

#### **1.5- ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 21 de febrero de 2022; corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de tres (3) días, a la entidad accionada Seguros de Vida Alfa S.A. y a las vinculadas Clínica Nuestra Señora de la Paz, Compensar EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez

#### **1.6- CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS**

##### **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

Mediante respuesta allegada a esta célula judicial, a través del correo electrónico institucional el 22 de febrero del año que avanza, da respuesta al requerimiento efectuado manifestando que, revisadas sus bases de datos, no se evidencia que el presente asunto se encuentre en sus dependencias para darle trámite, indicando a la vez, que los procesos de su conocimiento, son los remitidos por las Juntas Regionales, cuando exista controversia con los dictámenes emitidos por estos; por lo que solicita, sean desvinculados de la presente acción.

##### **Compensar EPS**

En la oportunidad correspondiente, la precitada entidad vinculada manifestó al despacho, que el señor Juan Sebastián Parra Moreno se encuentra actualmente activo en el plan de salud de esta entidad, en calidad de beneficiario y afiliado adicional de la señora Adriana Moreno Carrasco, y además se encontraba activo en calidad de pensionado por sustitución entre el 01 de febrero y el 30 de noviembre de 2021. Señala que, han sido diligentes en la prestación de todos los servicios de salud requeridos por el afiliado, por lo que consideran no están legitimados en la causa por pasiva y solicitan su desvinculación del presente trámite constitucional.

### **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.**

A través del Secretario Principal de la Sala de Decisión N° 1, emite respuesta en el término concedido, esgrimiendo que, Seguros de Vida Alfa S.A. radicó en sus dependencias, el 16 de septiembre de 2021, el caso que aquí nos ocupa, con el fin de dirimir las controversias surgidas de la calificación.

Indica, además, que conforme lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, una vez revisado los requisitos mínimos para dar trámite a la solicitud elevada, se encontró que no obraba en el expediente *i)* la controversia con radicado y fecha legible ante la entidad; *ii)* el pago no estaba en su cuenta bancaria; y, *iii)* la historia clínica se encontraba incompleta, por lo que, conforme a la norma antes aludida, le concedieron el término de treinta (30) días a la accionada, a fin que allegara los mentados documentados, sin que a la fecha obtuvieran respuesta alguna.

## **2.- COMPETENCIA**

Este Despacho resulta competente para resolver la presente acción de tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

## **3.- PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la persona accionada y las instituciones vinculadas.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- Ante dicho evento, ¿las actuaciones omisivas por cuenta de Seguros de Vida Alfa S.A., vulneran los derechos fundamentales invocados en protección por la accionante?

#### **5.- CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

### **La subsidiaridad como requisito general de procedencia de la acción de tutela**

De acuerdo a lo ya reseñado, en principio, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de su interposición, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si, a pesar de obrar otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>2</sup> y que *“debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “(...) el cumplimiento del principio de subsidiaridad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

<sup>2</sup> Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

*“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”<sup>4</sup>.*

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>5</sup>*

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## 6.- CASO CONCRETO

6.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

6.2. Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que en favor del accionante Juan Sebastián Parra Moreno se dio inicio ante Seguros de Vida Alfa S.A., entidad accionada en el presente trámite, por intermedio de su progenitora Adriana Moreno Carrasco, quien representa sus intereses debido a la discapacidad que presenta éste, el trámite correspondiente a la solicitud de pensión sustitutiva, previa calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

6.3. De la revisión del escrito tutelar y las pruebas allegadas emerge que, no está en discusión los derechos que le asisten al accionante en cuanto a la pensión sustitutiva que persigue, pues de las pruebas aportadas se infiere que, de acuerdo a la calificación realizada, éste cumple los requisitos necesarios para acceder a dicho derecho.

6.4. El escenario propuesto por la accionante, va encaminado a proteger el derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto la entidad accionada, con su actuar omisivo, al no remitir dentro de los términos legales los documentos exigidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, evidentemente vulnera los derechos deprecados por el actor.

6.5. Ahora bien, se vislumbra que el accionante, goza de especial protección por cuenta del Estado, debido a su diagnóstico de “Esquizofrenia Paranoide”, condición de salud mental que lo ubica dentro de la población vulnerable. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha precisado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada. Tal escenario se origina de lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-662 de 2017

*personas que, entre otras razones, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental. Igualmente, los artículos 47, 54 y 68 de la Carta, le imponen al Estado diferentes deberes tendientes a la protección de estas personas, buscando su inclusión plena en la sociedad.*

*Dogmáticamente, el estudio sobre los derechos de las personas con discapacidad ha tenido distintos acercamientos, hasta la implementación actual del modelo social, en el que se entiende que la persona con discapacidad no se encuentra marginada o discriminada por razón de una condición física, sensorial o psíquica determinada, sino por las dificultades que enfrenta para su adecuada inclusión social, por la imposición de barreras por parte de la sociedad. Este modelo se dirige a garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo, haciéndolos partícipes en la toma de decisiones que los afectan, a través del aforismo: nada sobre nosotros sin nosotros.*

*Como parte del bloque de constitucionalidad, se destaca la recepción en nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009. Este instrumento, que apela a los postulados básicos del modelo social, busca darle prevalencia a las medidas que tienen como propósito disminuir o erradicar las barreras sociales que dificultan la realización del principio de igualdad de oportunidades respecto de las personas con discapacidad. Dentro de este objetivo, el artículo 5 de la citada Convención señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir y proscribir la discriminación, a través de la implementación de ajustes razonables, en el marco normativo o de política pública del cual depende el acceso a servicios o actividades básicas en una sociedad, como ocurre con el empleo, la educación, el transporte y la justicia”*

6.6. Ahora bien, frente al derecho conculcado por la accionada, viene al caso señalar, que el mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona en condición de vulnerabilidad como en el caso *sub exánime*, definiendo a este como la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

6.7. En el presente asunto, se vislumbra que, a pesar del requerimiento efectuado por la secretaría de este despacho, conforme a lo dispuesto

en el Decreto 2591 de 1991, en aras de brindar las garantías procesales a las partes, se notificó en debida forma a la entidad accionada sin que emitiera pronunciamiento alguno hasta el momento. De conformidad con lo antes expuesto, viene al caso precisar lo dicho por el órgano de cierre constitucional, al indicar sobre la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

Concretamente, frente a este tópico, la Corte Constitucional<sup>7</sup> sentenció:

*“la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”*

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo en la presente acción constitucional

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

---

<sup>7</sup> Sentencia T-260 de 2019

## 8. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por Adriana Moreno Carrasco, en calidad de apoderada de **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO**, y **AMPARAR** su derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad accionada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a iniciar nuevamente el trámite correspondiente a la remisión de las diligencias de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de **JUAN SEBASTIÁN PARRA MORENO**, y remitir todos los documentos que hacen parte integral de la misma, incluyendo la controversia con radicado y fecha legible ante la entidad, el pago de honorarios y la historia clínica completa del accionante, sin dilaciones ni trabas administrativas.

**TERCERO: DESVINCULAR** de esta acción a las entidades y vinculadas por las razones expuestas y no encontrarse incumplimiento por parte de éstas.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y los vinculados -Ofíciase

**QUINTO:** Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**